



# NDJ<sup>28</sup>

**NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Boletín Nº 28– 12 de octubre de 2021**

.....  
Contenido

RECURSO DE APELACIÓN (CIVIL) – Replanteo de cuestiones por parte de la parte vencedora: apelaciones implícitas. ....2

ALIMENTOS – Conveniencia de la modalidad de descuento directo sobre los haberes del empleado público provincial alimentante: no importa gravamen o embargo sobre los mismos. ....3

CONTRAVENCIONAL – Planteo de actividad procesal defectuosa: Juez competente. ....4

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## RECURSO DE APELACIÓN (CIVIL) – Replanteo de cuestiones por parte de la parte vencedora: apelaciones implícitas.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32885>

**STJ, Sala A, 28/07/2021.** “HERRERA Darío Aníbal Contra COSEGA Sobre Laboral”, expte. nº 1805/18

### Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia resolvió que, cuando la Cámara de apelaciones revoca un fallo en el que se ha hecho lugar a la pretensión principal, debe analizar y considerar la pretensión subsidiaria oportunamente planteada, aún cuando la parte vencedora no haya replanteado las cuestiones que le resultaron adversas en primera instancia.

El tribunal entendió que esas cuestiones o fundamentos oportunamente planteados por el vencedor y que fueron rechazados o no considerados por el juez de grado, quedan implícitamente sometidas a la decisión del tribunal de segunda instancia, en virtud del recurso interpuesto por la contraparte.

### Extractos de doctrina del fallo

- En general y como principio, cuando las decisiones resultan favorables a las pretensiones de la parte, esta última no puede apelar la sentencia, aunque existan fundamentos, motivos o consideraciones que le resulten adversos. Es que debe atenderse a las pretensiones deducidas y su satisfacción y si la decisión es favorable a las pretensiones de la parte no hay interés que justifique el recurso (Roberto G. Loutay Ranea, *Principio dispositivo*, Astrea, Buenos Aires, 2014, 310). No obstante, si la parte contraria apela, quedan implícitamente sometidas a la decisión del tribunal de segunda instancia, en virtud del recurso interpuesto por la contraparte, todas aquellas cuestiones o fundamentos oportunamente planteados por el vencedor y que fueron rechazados o no considerados por la decisión de grado. En tales casos, si el tribunal de mérito considera procedentes los agravios del recurrente, no por ello debe acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, sino que debe conocer también de esas cuestiones o argumentaciones rechazadas o no consideradas por la sentencia de primera instancia (*ídem*).
- Es decir, que no sólo los argumentos y defensas alegados por el vencedor que fueron rechazados por la sentencia de grado pasan a

conocimiento del tribunal de mérito, en virtud del recurso interpuesto por el vencido, sino también aquellos que no han sido considerados por la decisión del juez *a quo* sin que sea necesario el reenvío o devolución de la causa a éste último para que se pronuncie sobre el punto. Es lo que se conoce como apelaciones implícitas (ob. cit, 311).

---

### **ALIMENTOS – Conveniencia de la modalidad de descuento directo sobre los haberes del empleado público provincial alimentante: no importa gravamen o embargo sobre los mismos.**

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32854>

**CApelCyC Iª Circ., Sala 1, 06/07/2021. “F., A. E. c/F., R. C. s/ ALIMENTOS” Expte. Nº 135672 (21918 r.CA)**

#### **Hechos y decisión**

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa señaló la conveniencia de adoptar la modalidad de descuento directo sobre los haberes del obligado a prestar alimentos a sus hijos menores, cuando éste es empleado público provincial, toda vez que beneficia a la pronta prestación de los alimentos, como así a evitar futuros conflictos que podrían generarse si se aplica la modalidad de que sea el propio alimentante quien cumpla con la obligación.

El tribunal aclaró, además, que esta modalidad de descuento directo no importa gravamen o embargo sobre los haberes, sino que se realiza para que la prestación alimentaria se perciba con mayor practicidad.

#### **Extractos de doctrina del fallo**

- Si el obligado al pago señala que las asignaciones familiares y escolares se efectúan mediante la modalidad de descuento directo de sus haberes, no se advierte cuál sería el gravamen de adoptar ese mismo procedimiento para el pago de la prestación fijada; por el contrario, como bien señala la asesora de NNyA (ac. 927128), deviene conveniente a fin de “...asegurar la prestación alimentaria en beneficio de las jóvenes [...] ...” .
- Además –como también señala aquella funcionaria- esa modalidad no importa

gravamen o embargo sobre los haberes, "... sino que es a los fines de la percepción con mayor practicidad de la prestación alimentaria por parte de las beneficiarias...".

---

## **CONTRAVENCIONAL – Planteo de actividad procesal defectuosa: Juez competente.**

**TIP, 28/09/2021** "AZALDEGUI, Sandra del Valle s/ Conflicto de Competencia Jueza Contravencional y Juez de Control, legajo nº 1019/2.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34204>

### **Hechos y decisión**

Ante el requerimiento de la defensa de que se declare la actividad procesal defectuosa de todo el trámite del legajo contravencional y el sobreseimiento de su defendido por prescripción de la acción penal, luego de fijarse la audiencia de debate, se planteó un conflicto de competencia respecto a qué juez correspondía resolver las cuestiones presentadas.

El Tribunal de impugnación resolvió la competencia del juez de control, toda vez que, si bien no está prevista expresamente entre las funciones que el Código Contravencional le ha asignado a ese magistrado, el planteamiento se formuló durante la etapa de investigación. Asimismo consideró que, si se asignara la competencia a la juez contravencional, se afectaría su imparcialidad e impediría que cumpla con su función de efectuar la audiencia correspondiente.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- La situación aducida por el señor Juez de Control de que el planteamiento de la Actividad Procesal Defectuosa no está contemplado en el Código Contravencional, si bien ello es correcto, es indudable que el art. 54 del Código Contravencional hace una descripción de diversos supuestos que se pueden presentar durante la etapa investigativa contravencional y resueltas por el señor Juez de Control, pero ello no significa que no puedan presentarse otras presentaciones por las partes, que deben ser resueltas asimismo por el mencionado Magistrado. Ello así, porque el planteo de la Defensa solicitando la

declaración de la actividad procesal defectuosa y a consecuencia de ello, el dictado del sobreseimiento por prescripción de la acción penal, no puede ser resuelta por la Jueza Contravencional quien debe efectuar la correspondiente Audiencia Contravencional, ya que de resolver la mencionada Magistrada el planteo de la Defensa, el análisis del caso podría afectar su imparcialidad como Jueza de Audiencia Contravencional y no podría intervenir en la principal función que se le atribuye.

---